

## **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Glenny Espinal Márquez.

**Abogados:** Lic. Federico Ortiz Galarza y Dr. Vinicio King Pablo.

**Recurrido:** Andre Barbero.

**Abogado:** Lic. Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenny Espinal Márquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0518444-4, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 31, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Ortiz Galarza, en representación del Dr. Vinicio King Pablo, abogados de la recurrente Glenny Espinal Márquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de abril del 2005, suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, cédula de identidad y electoral No. 001-0500298-4, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Glenny Espinal Márquez, conjuntamente con Carlos Manuel Martínez V. y compartes contra

el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o André Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny De Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o André Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión, incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny de Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane De Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por desahucio incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o André Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Glenny Magdaly Espinal: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 2.- José Cristino Peña Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a

la suma de RD\$32,277.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario por indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); 3.- Ramón de los Santos Polanco: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 4.- Carlos Manuel Martínez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); 5.- Inocencio Almonte Valerio: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario

mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); 6.- Hesny D'Oleo Pérez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00);

**Séptimo:** Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: 1.- Geovane D'Oleo Morillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); 2.- Manuel Parra Jiménez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); 3.- Manuel Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general

de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); 4.- Pedro Julio Tavares: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor André Barbero, a pagar por concepto de salario adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glennly Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny De Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristino Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salarios adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne De Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o André Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor André Barbero, que se excluye del proceso; Tercero: Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones los siguientes

medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 538 y 621 del Código de Trabajo, falta de base legal y 586 del mismo código, así como los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 que modifican el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; Considerando, que por su parte el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso intentado por la misma parte contra la misma decisión con la presentación de los mismos medios;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por la misma recurrente, Glenni Espinal Márquez, conjuntamente con los señores Carlos Manuel Martínez V., Manuel Parra Jiménez, Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Manuel Hernández y Pedro Julio Tavares, según escrito contentivo del memorial de fecha 18 de febrero del 2005, contra la misma sentencia del 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito, dichos recurrentes proponen contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo de ese recurso, el cual fue conocido en la audiencia del 20 de julio del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos; Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 18 de febrero del 2005, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 1ro. de abril del 2005, debe ser declarado inadmisibile, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Glenni Espinal Mçarquez, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)